

ACUERDO No. 29
(8 de octubre de 2019)

“Por medio del cual se publica la respuesta a las reclamaciones y se avala el listado definitivo de hojas de vida de los aspirantes a Rector del Instituto Tecnológico del Putumayo, periodo 2019 - 2023 y se expide el cronograma para exposición del Plan de Trabajo ante los estamentos docente y estudiantil”

EL CONSEJO ACADÉMICO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO, en uso de sus facultades legales, estatutarias y,

CONSIDERANDO QUE:

El Consejo Directivo mediante Acuerdo No.12 del 18 de septiembre de 2019, realizó la convocatoria pública para el proceso de designación de Rector del Instituto Tecnológico del Putumayo, periodo 2019- 2023.

El artículo 5 del Acuerdo No.12 del 18 de septiembre de 2019, le asigna funciones al Consejo Académico, así: “1. Actuar como Comité de Credenciales, revisar y avalar las hojas de vida de los aspirantes aptos a votación secreta para consultas de respaldo como candidato a rector. 2. Organizar los cronogramas de participación de cada uno de los candidatos seleccionados, en la exposición del Plan de trabajo ante los estamentos docente y estudiantil”.

De conformidad con lo anterior, el Consejo Académico verificó el cumplimiento de requisitos de los aspirantes a Rector, en orden de inscripción, arrojando los resultados señalados en el Acuerdo No.27 del 30 de septiembre de 2019, de la siguiente manera:

ASPIRANTE	HABILITACIÓN (Requisitos Mínimos)	OBSERVACIONES
RODRIGO AUSBERTO FAJARDO	HABILITADO	
ALVARO HERNÁN MALDONADO VIVEROS	NO HABILITADO	No cumple experiencia docente - Acredita en certificaciones 1,67 años
ALVARO FELIPE APRAEZ GÓMEZ	HABILITADO	
OLIVERIO BARRERA	NO HABILITADO	No cumple experiencia docente - No acredita certificaciones de experiencia docente en educación superior.
OCTAVIO CASTAÑO ARTUNDUAGA	NO HABILITADO	No cumple experiencia docente - Acredita en certificaciones 1,49 años.
OSCAR ANDRÉS MUÑOZ BURGOS	NO HABILITADO	No cumple experiencia docente - Acredita en certificaciones 0,83 años.
MARISOL GONZÁLEZ OSSA	HABILITADA	
JULIO CESAR ORDOÑEZ ROSAS	NO HABILITADO	No cumple experiencia docente -

CONSEJO ACADÉMICO

Acuerdo No.29 del 8 de octubre de 2019

ASPIRANTE	HABILITACIÓN (Requisitos Mínimos)	OBSERVACIONES
		Acredita en certificaciones 1,46 años.
GUIDO ALFREDO GARZÓN VITERY	HABILITADO	
LILIANA MARÍA RODRÍGUEZ ANDRADE	NO HABILITADA	No cumple experiencia docente - Acredita en certificaciones 0,94 años.
CARLOS HUGO PIEDRAHITA PÉREZ	NO HABILITADO	No cumple experiencia docente - Acredita en certificaciones 0,63 años.
HERNÁN BURBANO HERNÁNDEZ	NO HABILITADO	No cumple experiencia docente - Acredita en certificaciones 1,88 años.
HAROLD ROBERTO MORA ACOSTA	NO HABILITADO	No cumple experiencia docente - Acredita en certificaciones 1,55 años.
EDGAR ARCINIEGAS ERAZO	HABILITADO	
JOSÉ RICARDO RÍOS ROMERO	NO HABILITADO	No cumple experiencia docente - Acredita en certificaciones 0,32 años.
HERALDO LUCIANO VALLEJO MARTÍNEZ	NO HABILITADO	No cumple experiencia docente - Acredita en certificaciones 1,81 años.

Durante el periodo previsto en el calendario de la convocatoria establecido por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No.12 del 18 de septiembre de 2019, se recibieron reclamaciones de parte de los siguientes aspirantes:

1. LILIANA MARIA RODRIGUEZ ANDRADE
2. HERNAN BURBANO HERNANDEZ
3. HAROLD ROBERTO MORA ACOSTA
4. JOSE RICARDO RIOS ROMERO
5. JULIO CESAR ORDOÑEZ ROSAS
6. OCTAVIO CASTAÑO ARTUNDUAGA
7. CARLOS HUGO PIEDRAHITA PEREZ
8. GUIDO ALFREDO GARZÓN VITERY

Adicionalmente, se recibió petición de información por parte del siguiente aspirante:

1. OCTAVIO CASTAÑO ARTUNDUAGA

El Consejo Académico mediante sendos oficios dio respuesta a cada reclamación presentada. Los que se reproducen a continuación, salvo en lo correspondiente a la información de la experiencia docente de cada aspirante reclamante, en razón de la reserva de que goza la historia laboral, de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del art. 24 de la ley 1437 de 2011, subrogado por el art. 1 de la 1755 de 2015, sin perjuicio de que la respuesta completa se comunica a los aspirantes correspondientes:



1. RESPUESTA COMÚN SOBRE LA FORMA DE CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA DOCENTE A LOS ASPIRANTES LILIANA MARÍA RODRÍGUEZ ANDRADE, HERNÁN BURBANO HERNÁNDEZ, HAROLD ROBERTO MORA ACOSTA, JOSÉ RICARDO RÍOS ROMERO, JULIO CESAR ORDOÑEZ ROSAS, OCTAVIO CASTAÑO ARTUNDUAGA, CARLOS HUGO PIEDRAHITA PÉREZ y GUIDO ALFREDO GARZÓN VITERY:

PARAMETROS DE EVALUACIÓN Y VALIDACIÓN DE LA EXPERIENCIA DOCENTE POR HORAS

El Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, en el título 3 “Requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden territorial” de la parte 2 Disposiciones Especiales” del Libro segundo “Régimen reglamentario del sector”, al regular las certificaciones de experiencia establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.4 Certificación de la experiencia. Para efectos de las certificaciones de experiencia cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios o asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Quando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Se trata de una norma de forzosa aplicación, y que además integra el régimen jurídico aplicable al proceso de elección de Rector, pues por disposición del art. 67 del Estatuto General sobre los “PRINCIPIOS DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN”, establece:

ARTÍCULO 67.- PRINCIPIOS DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN: El Consejo Directivo es competente para aclarar y definir el alcance de las normas del presente Estatuto General. En caso de vacíos, se aplicarán en su orden los principios fijados por la Constitución Política, las normas legales que rijan la materia en los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, la Ley 30 de 1992, Ley 489 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, junto con las normas que las modifiquen y reglamenten.

En el presente caso, dado que el Estatuto General establece en el art. 33 entre los requisitos para el cargo de rector señala: “c) Haber sido docente de institución de educación superior por lo menos dos (2) años”, sin que se precisara la forma en que se haría el cómputo del tiempo de experiencia, se debe aplicar el art. 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, ya que regula la materia. En el presente caso, se aplica la norma para los establecimientos públicos del orden territorial, debido a que el Instituto Tecnológico del Putumayo si bien tuvo su origen como establecimiento del orden



CONSEJO ACADÉMICO

Acuerdo No.29 del 8 de octubre de 2019

IES Vigilada por:



La educación
es de todos

Mineducación

nacional, fue transferido al Departamento del Putumayo y actualmente mantiene dicha naturaleza, estando adscrito al Despacho del Gobernador.

Téngase en cuenta, además, que el art. 9 del Código Civil establece: “La ignorancia de la ley no sirve de excusa”, y el art. 56 de la Ley 4 de 1913 establece: “No podrá alegarse ignorancia de la ley para excusarse de cumplirla, después de que esté en observancia, según los artículos anteriores”. Entonces, luego que las normas jurídicas hubiesen cumplido con el requisito de la publicidad, como lo es en el caso del Decreto 1083 de 2015, sus disposiciones son obligatorias.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, para la valoración del tiempo de experiencia, cuando se ha ejercido la labor docente por horas (como es el caso de los docentes catedráticos), debe sumarse las horas trabajadas y dividirse por ocho (8), lo que arrojará el tiempo de experiencia por días. Y esto es lógico debido a que los docentes catedráticos o quienes ejercen la docencia en jornadas inferiores a 8 horas, no se encuentran en igualdad con los docentes de tiempo completo, por lo que violaría el derecho de igualdad equiparar el tiempo de servicio en jornada completa con el tiempo parcial, incluso inferior a medio tiempo como lo viene a ser la docencia por hora cátedra.

Es decir, el simple transcurso del tiempo no es suficiente para computar el tiempo de experiencia, sino que uno de los factores a tener en cuenta es la carga académica o jornada de trabajo.

Adicionalmente, el Consejo Académico con el propósito de expresar las 8 horas equivalentes a un día de docencia, a su vez a la equivalencia en años conforme al requisito establecido en el Estatuto General, llevo a cabo el siguiente procedimiento:

- a) Considerando que la docencia de tiempo completo implica 8 horas diarias (como lo precisa el art. 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015), y a la semana se labora 5 días, las horas semanales corresponden a 40 horas, y en el mes se labora cuatro (4) semanas, el mes de docencia corresponde a 160 horas.
- b) Para expresar en meses la experiencia docente acreditada, se toma el número total de horas del aspirante, y se divide entre 160, que corresponde al número de horas mes, teniendo en cuenta la jornada diaria de 8 horas.
- c) El resultado de la operación de qué trata el literal anterior, esto es, el número de meses de docencia laborados, se divide entre 12 para calcular el número de años de docencia.

Este procedimiento permite calcular el tiempo de experiencia por años, teniendo en cuenta la jornada laboral ordinaria.



CONSEJO ACADÉMICO

Acuerdo No.29 del 8 de octubre de 2019

IES Vigilada por:



La educación
es de todos

Mineducación

2. RESPUESTA ESPECÍFICA A LA ASPIRANTE LILIANA MARÍA RODRÍGUEZ ANDRADE:

En relación a las condiciones individuales de validación de la experiencia de la aspirante, como fue precisado en el escrito de respuesta, de conformidad a lo previsto en el art. 9 del Decreto 19 de 2012, “por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, el Consejo Académico tuvo en cuenta los documentos que reposan en la dependencia de talento humano en su hoja de vida y que no fueron presentados al momento de inscripción.

Así mismo el Consejo Académico contabilizó la investigación, acompañamiento como asesora de trabajos, entre otras funciones sustantivas de la educación superior y que han sido realizadas por usted, no obstante, el tiempo de experiencia se contabilizó de conformidad con las certificaciones y contratos aportadas con la inscripción y las que reposan en su hoja de vida, teniendo en cuenta que esas actividades se han desarrollado en ejercicio de sus funciones de docencia y se contabilizan de acuerdo a los contratos suscritos con la institución y/o certificaciones laborales.

En ese orden y teniendo en cuenta el desempeño en esta institución como docente hora cátedra, el Consejo Académico considera que las funciones y condiciones de trabajo de los profesores hora cátedra son similares a las de aquellos que laboran para la institución por tiempo completo o medio tiempo y que, son distintas únicamente en cuanto al tiempo de dedicación, por lo que la experiencia de un docente hora cátedra se acredita en una jornada inferior a ocho horas diarias, en tal virtud y atendiendo la normatividad precedente, el Consejo Académico estableció la experiencia docente sumando las horas que la aspirante acreditó en la documentación presentada y/o en su hoja de vida, y procedió a pasar las horas a días los días a meses y los meses años (LA DISCRIMINACIÓN DE LA EXPERIENCIA EVALUADA SE PUEDE OBSERVAR EN EL OFICIO DE RESPUESTA AL ASPIRANTE, INFORMACIÓN QUE NO SE PUBLICA EN RAZÓN A LA RESERVA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 3° DEL ART. 24 DE LA LEY 1437 DE 2011, SUBROGADO POR EL ART. 1 DE LA 1755 DE 2015).

Conforme a lo anterior, no se encuentra viable su inclusión en la lista de admitidos, dado que la valoración de la experiencia acreditada con la inscripción, junto con la información disponible en la dependencia de Talento Humano, no ofrece elementos para variar el tiempo de experiencia docente establecido.

Ahora bien, finalmente es necesario destacar que es responsabilidad de los aspirantes acreditar su experiencia docente para ser validada en el marco de la convocatoria pública, sin que sea aceptable la pretensión de que el Consejo Académico emplee toda suerte de actos investigativos para dar con la información de la experiencia de los aspirantes. Lo contrario, implicaría ir en contra del principio según el cual: “Nadie puede alegar a su favor su propia culpa”, ya que siendo deber de los aspirantes acreditar los requisitos exigidos para el cargo de Rector, su omisión a pesar de contar con ellos se traduce en un acto de responsabilidad que puede derivar en un perjuicio atribuible a su propia culpa.

Página 5 de 16



CONSEJO ACADÉMICO

Acuerdo No.29 del 8 de octubre de 2019

IES Vigilada por:



La educación
es de todos

Mineducación

3. RESPUESTA ESPECÍFICA AL ASPIRANTE HERNAN BURBANO HERNANDEZ:

En relación a las condiciones individuales de validación de la experiencia del aspirante, como fue precisado en el escrito de respuesta, de conformidad a lo previsto en el art. 9 del Decreto 19 de 2012, “por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, el Consejo Académico tuvo en cuenta los documentos que reposan en la dependencia de talento humano en su hoja de vida y que no fueron presentados al momento de inscripción.

El Consejo Académico según el marco normativo antes referido, considera que las funciones y condiciones de trabajo de los profesores hora cátedra son similares a las de aquellos que laboran para la institución por tiempo completo o medio tiempo y que, son distintas únicamente en cuanto al tiempo de dedicación, por lo que la experiencia de un docente hora cátedra se acredita en una jornada inferior a ocho horas diarias, en tal virtud el Consejo Académico estableció la experiencia docente sumando las horas que el aspirante acreditó en la documentación presentada y/o en su hoja de vida, y procedió a pasar las horas a días los días a meses y los meses años (LA DISCRIMINACIÓN DE LA EXPERIENCIA EVALUADA SE PUEDE OBSERVAR EN EL OFICIO DE RESPUESTA AL ASPIRANTE, INFORMACIÓN QUE NO SE PUBLICA EN RAZÓN A LA RESERVA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 3° DEL ART. 24 DE LA LEY 1437 DE 2011, SUBROGADO POR EL ART. 1 DE LA 1755 DE 2015).

En relación a la recalificación realizada, se presenta una variación debido a que con ocasión de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, se procedió a revisar nuevamente la experiencia acreditada, y se encontró que en su caso se transcribió erróneamente 64 horas en relación a una certificación de experiencia del año 2013 en la Universidad Remington, siendo lo correcto 54. Y además se eliminó 20 horas de experiencia del año 2019 en la Universidad Remington, por encontrarse duplicidad. En consecuencia, el tiempo de experiencia se ajustará en 1.87 años.

Conforme a lo anterior, no se encuentra viable su inclusión en la lista de admitidos, dado que la valoración de la experiencia acreditada con la inscripción, junto con la información disponible en la dependencia de Talento Humano, no ofrece elementos para variar el tiempo de experiencia docente establecido.

El Consejo Académico no desconoce que en un proceso electoral previo la Institución hubiese considerado que en su postulación se cumplía con los requisitos para el cargo de rector. Sin embargo, como está demostrado previamente según el régimen jurídico aplicable, la valoración de la docencia hora cátedra no puede ser equivalente a la docencia impartida por tiempo completo, razón por la cual las normas exigen la ponderación de las horas en función de la jornada diaria de ocho (8) horas, por lo que es menester reconsiderar la posición institucional previamente adoptada, como en efecto se hace en esta oportunidad, con los fundamentos antes expuestos.

Página 6 de 16 ⁴



CONSEJO ACADÉMICO

Acuerdo No.29 del 8 de octubre de 2019

IES Vigilada por:



La educación
es de todos

Mineducación

4. RESPUESTA ESPECÍFICA AL ASPIRANTE HAROLD ROBERTO MORA ACOSTA:

En relación a las condiciones individuales de validación de la experiencia del aspirante, como fue precisado en el escrito de respuesta, de conformidad a lo previsto en el art. 9 del Decreto 19 de 2012, “por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, el Consejo Académico tuvo en cuenta los documentos que reposan en la dependencia de talento humano en su hoja de vida y que no fueron presentados al momento de inscripción.

El Consejo Académico según el marco normativo antes referido, considera que las funciones y condiciones de trabajo de los profesores hora cátedra son similares a las de aquellos que laboran para la institución por tiempo completo o medio tiempo y que, son distintas únicamente en cuanto al tiempo de dedicación, por lo que la experiencia de un docente hora cátedra se acredita en una jornada inferior a ocho horas diarias, en tal virtud el Consejo Académico estableció la experiencia docente sumando las horas que el aspirante acreditó en la documentación presentada y/o en su hoja de vida, y procedió a pasar las horas a días los días a meses y los meses años (LA DISCRIMINACIÓN DE LA EXPERIENCIA EVALUADA SE PUEDE OBSERVAR EN EL OFICIO DE RESPUESTA AL ASPIRANTE, INFORMACIÓN QUE NO SE PUBLICA EN RAZÓN A LA RESERVA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 3° DEL ART. 24 DE LA LEY 1437 DE 2011, SUBROGADO POR EL ART. 1 DE LA 1755 DE 2015).

El Consejo Académico con ocasión de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, realizó nuevamente la verificación de las condiciones de experiencia docente acreditada, y pudo advertir que se han presentado certificaciones de docencia en el SENA.

En relación a la experiencia docente en el SENA, el Consejo Académico reconsidera la evaluación de la experiencia acreditada señalada en el Acuerdo No.27 del 30 de septiembre de 2019, debido a que el SENA no es una institución de educación superior, como se precisa por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el concepto No.2026 del 16 de septiembre de 2010 de la siguiente manera:

2. Naturaleza, misión y funciones del SENA. La ley 119 de 1994.

Dispone la ley 119 de 1994 que el SENA es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social (hoy de la Protección Social), cuya misión, según el artículo 2 de la ley 119 consiste en “cumplir la función que le corresponde al Estado de intervenir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país”.



Esa especial función de formación tiene sustento en el artículo 54 de la Constitución Política que establece:

“Artículo 54.- Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.”.

La formación profesional integral como objetivo y función principal del SENA es reiterada en los artículos 3 y 4 de esa ley. Ahora bien, el numeral 6 del artículo 4 permite al SENA adelantar “programas de formación tecnológica y técnica profesional, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas”.

Integrando la ley 119 de 1994 con lo expuesto en el artículo 137 de la ley 30 de 1992, es posible distinguir tres situaciones:

i) En cuanto a la formación profesional integral y otros servicios de capacitación a los trabajadores, aspectos que conforman su misión esencial desde que fue creado en 1957, se aplicarán las normas especiales de la ley 119 de 1994.

ii) En su funcionamiento se regirá por las normas especiales que le son propias, lo cual es concordante con la ley 30 de 1992, y,

iii) En cuanto desarrolle programas de educación superior, el régimen académico de esa actividad será el de la ley 30 de 1992, y las normas que la modifiquen o reformen.

Esto último significa que en desarrollo de esa actividad académica, según se ha explicado, el SENA deberá ajustar el contenido de los programas y títulos que otorga a lo dispuesto en las normas que regulan la educación superior, esto es, la ley 30 de 1992 y las que la adicionen, modifiquen o reformen, como es el caso de la ley 749 de 2002.

Advierte la Sala que la autorización dada al SENA para ofrecer programas en la modalidad de formación tecnológica y técnica profesional, no la convierte o transforma en institución de educación superior, por la sencilla razón que su régimen jurídico definido por ley ha establecido sin asomo de duda su naturaleza jurídica y misión específica encomendada y, por tanto, no puede tener esa condición. A ello debe agregarse que nunca ha sido considerada como institución de educación superior por las normas que rigen ese servicio.

De esta manera lo dispuesto en la ley 119 en el sentido de autorizar al SENA para ofrecer programas de educación superior en la modalidad de formación tecnológica y técnica profesional, resulta compatible con lo establecido en las



CONSEJO ACADÉMICO

Acuerdo No.29 del 8 de octubre de 2019

IES Vigilada por:



La educación
es de todos

Mineducación

leyes 30 y 749 sobre el régimen académico aplicable al SENA respecto de tales programas, y con la naturaleza jurídica, misión y objetivos de esa entidad previstos en la ley 119, sin que ello signifique que el SENA deba cumplir con todos los requerimientos y exigencias de una institución de educación superior, comoquiera que, se insiste, su naturaleza, misión, organización y funcionamiento no corresponde a ese tipo de entidades.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta el tiempo de experiencia docente adquirido en el SENA, pues como se ha establecido, no corresponde a una institución de educación superior, requisito indispensable de acuerdo a lo establecido en el literal c) del art. 33 del Estatuto General, que entre los requisitos para el cargo de rector señala: "c) Haber sido docente de institución de educación superior por lo menos dos (2) años".

La exigencia no es de experiencia en educación superior, como sería válido respecto de la docencia en programas de educación superior del SENA, sino que el Estatuto General expresamente se refiere a la naturaleza de la institución como elemento esencial de validez, por lo que el Consejo Académico no puede pasar por alto esta situación.

En relación a la recalificación realizada, se presenta una variación al no tenerse en cuenta la experiencia docente en el SENA, y además por duplicidad de dos certificaciones del Instituto Tecnológico del Putumayo. En consecuencia, el tiempo de experiencia total se ajusta en 0.30 años.

Conforme a lo anterior, no se encuentra viable su inclusión en la lista de admitidos, dado que la valoración de la experiencia acreditada con la inscripción, junto con la información disponible en la dependencia de Talento Humano, no ofrece elementos para concluir que cumple con el tiempo de experiencia mínimo establecido.

5. RESPUESTA ESPECÍFICA AL ASPIRANTE JOSÉ RICARDO RÍOS ROMERO:

El Consejo Académico con ocasión de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, realizó nuevamente la verificación de las condiciones de experiencia docente acreditada, y pudo advertir que se han presentado certificaciones de docencia en el SENA, y de la Institución Tecnológica del Sur.

En relación a la experiencia docente en el SENA, el Consejo Académico reconsidera la evaluación de la experiencia acreditada señalada en el Acuerdo No.27 del 30 de septiembre de 2019, debido a que el SENA no es una institución de educación superior, como se precisa por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el concepto No.2026 del 16 de septiembre de 2010 de la siguiente manera:

2. Naturaleza, misión y funciones del SENA. La ley 119 de 1994.

Dispone la ley 119 de 1994 que el SENA es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social (hoy de la Protección Social), cuya misión, según el artículo 2 de la ley 119 consiste en “cumplir la función que le corresponde al Estado de intervenir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país”.

Esa especial función de formación tiene sustento en el artículo 54 de la Constitución Política que establece:

“Artículo 54.- Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.”.

La formación profesional integral como objetivo y función principal del SENA es reiterada en los artículos 3 y 4 de esa ley. Ahora bien, el numeral 6 del artículo 4 permite al SENA adelantar “programas de formación tecnológica y técnica profesional, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas”.

Integrando la ley 119 de 1994 con lo expuesto en el artículo 137 de la ley 30 de 1992, es posible distinguir tres situaciones:

i) En cuanto a la formación profesional integral y otros servicios de capacitación a los trabajadores, aspectos que conforman su misión esencial desde que fue creado en 1957, se aplicarán las normas especiales de la ley 119 de 1994.

ii) En su funcionamiento se regirá por las normas especiales que le son propias, lo cual es concordante con la ley 30 de 1992, y,

iii) En cuanto desarrolle programas de educación superior, el régimen académico de esa actividad será el de la ley 30 de 1992, y las normas que la modifiquen o reformen.

Esto último significa que en desarrollo de esa actividad académica, según se ha explicado, el SENA deberá ajustar el contenido de los programas y títulos que otorga a lo dispuesto en las normas que regulan la educación superior, esto es, la ley 30 de 1992 y las que la adicionen, modifiquen o reformen, como es el caso de la ley 749 de 2002.



CONSEJO ACADÉMICO

Acuerdo No.29 del 8 de octubre de 2019

IES Vigilada por:



La educación
es de todos

Mineducación

Advierte la Sala que la autorización dada al SENA para ofrecer programas en la modalidad de formación tecnológica y técnica profesional, no la convierte o transforma en institución de educación superior, por la sencilla razón que su régimen jurídico definido por ley ha establecido sin asomo de duda su naturaleza jurídica y misión específica encomendada y, por tanto, no puede tener esa condición. A ello debe agregarse que nunca ha sido considerada como institución de educación superior por las normas que rigen ese servicio.

De esta manera lo dispuesto en la ley 119 en el sentido de autorizar al SENA para ofrecer programas de educación superior en la modalidad de formación tecnológica y técnica profesional, resulta compatible con lo establecido en las leyes 30 y 749 sobre el régimen académico aplicable al SENA respecto de tales programas, y con la naturaleza jurídica, misión y objetivos de esa entidad previstos en la ley 119, sin que ello signifique que el SENA deba cumplir con todos los requerimientos y exigencias de una institución de educación superior, comoquiera que, se insiste, su naturaleza, misión, organización y funcionamiento no corresponde a ese tipo de entidades.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta el tiempo de experiencia docente adquirido en el SENA, pues como se ha establecido, no corresponde a una institución de educación superior, requisito indispensable de acuerdo a lo establecido en el literal c) del art. 33 del Estatuto General, que entre los requisitos para el cargo de rector señala: "c) Haber sido docente de institución de educación superior por lo menos dos (2) años".

La exigencia no es de experiencia en educación superior, como sería válido respecto de la docencia en programas de educación superior del SENA, sino que el Estatuto General expresamente se refiere a la naturaleza de la institución como elemento esencial de validez, por lo que el Consejo Académico no puede pasar por alto esta situación.

De otro lado, en lo que corresponde a la experiencia adquirida en la Institución Tecnológica del Sur, no pudo ser validada o evaluada debido a que la información es insuficiente para determinar el tiempo de servicio, pues no se precisa entre otros aspectos la dedicación o el número de horas de servicio docente.

El Consejo Académico según el marco normativo antes referido, considera que las funciones y condiciones de trabajo de los profesores hora cátedra son similares a las de aquellos que laboran para la institución por tiempo completo o medio tiempo y que, son distintas únicamente en cuanto al tiempo de dedicación, por lo que la experiencia de un docente hora cátedra se acredita en una jornada inferior a ocho horas diarias, en tal virtud el Consejo Académico debe establecer la experiencia docente sumando las horas que el aspirante acreditó en la documentación presentada y/o en su hoja de vida, y proceder a pasar las horas a días los días a meses y los meses años.

Página 11 de 16 ^A



CONSEJO ACADÉMICO

Acuerdo No.29 del 8 de octubre de 2019

IES Vigilada por:



La educación
es de todos

Mineducación

En consecuencia, el Consejo Académico modificó la evaluación de la experiencia, con una asignación de cero (0) años (LA DISCRIMINACIÓN DE LA EXPERIENCIA EVALUADA SE PUEDE OBSERVAR EN EL OFICIO DE RESPUESTA AL ASPIRANTE, INFORMACIÓN QUE NO SE PUBLICA EN RAZÓN A LA RESERVA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 3° DEL ART. 24 DE LA LEY 1437 DE 2011, SUBROGADO POR EL ART. 1 DE LA 1755 DE 2015).

Conforme a lo anterior, no se encuentra viable su inclusión en la lista de admitidos, dado que la valoración de la experiencia acreditada con la inscripción, no ofrece elementos para concluir que cumple con el tiempo de experiencia mínimo establecido.

6. RESPUESTA ESPECÍFICA AL ASPIRANTE JULIO CESAR ORDOÑEZ ROSAS:

En relación a la verificación de las condiciones de experiencia docente de los aspirantes, de conformidad a lo previsto en el art. 9 del Decreto 19 de 2012, “por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, el Consejo Académico tuvo en cuenta los documentos que reposan en la dependencia de talento humano en su hoja de vida y que usted no presentó al momento de inscripción, en aplicación de lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 962 de 2005.

El Consejo Académico según el marco normativo antes referido, considera que las funciones y condiciones de trabajo de los profesores hora cátedra son similares a las de aquellos que laboran para la institución por tiempo completo o medio tiempo y que, son distintas únicamente en cuanto al tiempo de dedicación, por lo que la experiencia de un docente hora cátedra se acredita en una jornada inferior a ocho horas diarias, en tal virtud el Consejo Académico estableció la experiencia docente sumando las horas que el aspirante acreditó en la documentación presentada y/o en su hoja de vida, y procedió a pasar las horas a días los días a meses y los meses años (LA DISCRIMINACIÓN DE LA EXPERIENCIA EVALUADA SE PUEDE OBSERVAR EN EL OFICIO DE RESPUESTA AL ASPIRANTE, INFORMACIÓN QUE NO SE PUBLICA EN RAZÓN A LA RESERVA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 3° DEL ART. 24 DE LA LEY 1437 DE 2011, SUBROGADO POR EL ART. 1 DE LA 1755 DE 2015).

En relación a la recalificación realizada, se presenta una variación debido a que, con ocasión de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, se procedió a revisar nuevamente la experiencia acreditada, y se encontró que en su caso se omitió tener en cuenta experiencia docente adquirida en el Instituto Tecnológico del Putumayo, y que no fue acreditada con su inscripción. En consecuencia, el tiempo de experiencia se ajustó en 1.73 años.

Conforme a lo anterior, no se encuentra viable su inclusión en la lista de admitidos, dado que la valoración de la experiencia acreditada con la inscripción, junto con la información disponible en la dependencia de Talento Humano, no ofrece elementos para concluir que cumple con el tiempo de experiencia mínimo establecido.

Página 12 de 16



CONSEJO ACADÉMICO

Acuerdo No.29 del 8 de octubre de 2019

IES Vigilada por:



La educación
es de todos

Mineducación

7. RESPUESTA ESPECÍFICA AL ASPIRANTE OCTAVIO CASTAÑO ARTUNDUAGA:

En relación a la verificación de las condiciones de experiencia docente de los aspirantes, de conformidad a lo previsto en el art. 9 del Decreto 19 de 2012, “por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, el Consejo Académico tuvo en cuenta los documentos que reposan en la dependencia de talento humano en su hoja de vida y que usted no presentó al momento de inscripción, en aplicación de lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 962 de 2005.

El Consejo Académico según el marco normativo antes referido, considera que las funciones y condiciones de trabajo de los profesores hora cátedra son similares a las de aquellos que laboran para la institución por tiempo completo o medio tiempo y que, son distintas únicamente en cuanto al tiempo de dedicación, por lo que la experiencia de un docente hora cátedra se acredita en una jornada inferior a ocho horas diarias, en tal virtud el Consejo Académico estableció la experiencia docente sumando las horas que el aspirante acreditó en la documentación presentada y/o en su hoja de vida, y procedió a pasar las horas a días los días a meses y los meses años (LA DISCRIMINACIÓN DE LA EXPERIENCIA EVALUADA SE PUEDE OBSERVAR EN EL OFICIO DE RESPUESTA AL ASPIRANTE, INFORMACIÓN QUE NO SE PUBLICA EN RAZÓN A LA RESERVA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 3° DEL ART. 24 DE LA LEY 1437 DE 2011, SUBROGADO POR EL ART. 1 DE LA 1755 DE 2015).

En relación a la recalificación realizada, se presenta una variación debido a que, con ocasión de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, se procedió a revisar nuevamente la experiencia acreditada, y se encontró que en su caso se omitió tener en cuenta experiencia docente adquirida en el Instituto Tecnológico del Putumayo, en especial en diplomados. En consecuencia, el tiempo de experiencia se ajustará en 1.81 años.

Conforme a lo anterior, no se encuentra viable su inclusión en la lista de admitidos, dado que la valoración de la experiencia acreditada con la inscripción, junto con la información disponible en la dependencia de Talento Humano, no ofrece elementos para concluir que cumple con el tiempo de experiencia mínimo establecido.

Ahora bien, sobre lo manifestado por usted en cuanto a que fue encargado de las funciones de rector, lo que supondría el cumplimiento de los requisitos para ser rector, el Consejo Académico discrepa de esta apreciación, dado que los encargos se producen por vacancias temporales o definitivas de los empleos, de conformidad a lo previsto en el art. 24 de la Ley 909 y 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015, y revisados los actos administrativos mediante los cuales se le asignaron funciones rectorales, se encontró que en realidad corresponden a delegación de funciones mientras dura la ausencia del titular con ocasión de comisiones de servicios.

Ahora bien, es necesario destacar que es responsabilidad de los aspirantes acreditar su experiencia docente para ser validada en el marco de la convocatoria pública, sin que sea



CONSEJO ACADÉMICO

Acuerdo No.29 del 8 de octubre de 2019

IES Vigilada por:



La educación
es de todos

Mineducación

aceptable la pretensión de que el Consejo Académico emplee toda suerte de actos investigativos para dar con la información de la experiencia de los aspirantes. Lo contrario, implicaría ir en contra del principio según el cual: “Nadie puede alegar a su favor su propia culpa”, ya que siendo deber de los aspirantes acreditar los requisitos exigidos para el cargo de Rector, su omisión a pesar de contar con ellos se traduce en un acto de responsabilidad que puede derivar en un perjuicio atribuible a su propia culpa.

Finalmente, el Consejo Académico no desconoce que en un proceso electoral previo la Institución hubiese considerado que la postulación del señor Hernán Burbano Hernández cumplía con los requisitos para el cargo de rector. Sin embargo, como está demostrado previamente según el régimen jurídico aplicable, la valoración de la docencia hora cátedra no puede ser equivalente a la docencia impartida por tiempo completo, razón por la cual las normas exigen la ponderación de las horas en función de la jornada diaria de ocho (8) horas, por lo que es menester reconsiderar la posición institucional previamente adoptada, como en efecto se hace en esta oportunidad, con los fundamentos antes expuestos.

Según lo aludido a su desempeño como jefe de programa de contaduría pública en la institución, en la certificación que aporta, se evidencia que el objeto corresponde a “Prestación de servicios profesionales en contaduría pública, como apoyo a la Vicerrectoría Académica en asuntos académico- administrativos de la Facultad de Administración, Ciencias Económicas y Contables; apoyo a la Unidad de Emprendimiento y los Núcleos de Apoyo Fiscal NAF del Instituto Tecnológico del Putumayo”, por lo cual esta actividad se tuvo en cuenta como experiencia administrativa.

Y en lo que respecta a su petición de información del 2 de octubre de 2019, la Institución dará respuesta oportunamente de conformidad a lo establecido en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por la Ley 1755 de 2015, teniendo en cuenta además las restricciones sobre información reservada. Lo anterior, por considerarse que dicha información no era necesaria para la formulación de reclamaciones sobre su postulación.

8. RESPUESTA ESPECÍFICA AL ASPIRANTE CARLOS HUGO PIEDRAHITA PÉREZ:

En relación a la verificación de las condiciones de experiencia docente de los aspirantes, de conformidad a lo previsto en el art. 9 del Decreto 19 de 2012, “por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, el Consejo Académico tuvo en cuenta los documentos que reposan en la dependencia de talento humano en su hoja de vida, en aplicación de lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 962 de 2005.

El Consejo Académico según el marco normativo antes referido, considera que las funciones y condiciones de trabajo de los profesores hora cátedra son similares a las de aquellos que laboran para la institución por tiempo completo o medio tiempo y que, son distintas únicamente en cuanto al tiempo de dedicación, por lo que la experiencia de un docente hora cátedra se acredita



CONSEJO ACADÉMICO

Acuerdo No.29 del 8 de octubre de 2019

IES Vigilada por:



La educación
es de todos

Mineducación

en una jornada inferior a ocho horas diarias, en tal virtud el Consejo Académico estableció la experiencia docente sumando las horas que el aspirante acreditó en la documentación presentada y/o en su hoja de vida, y procedió a pasar las horas a días los días a meses y los meses años (LA DISCRIMINACIÓN DE LA EXPERIENCIA EVALUADA SE PUEDE OBSERVAR EN EL OFICIO DE RESPUESTA AL ASPIRANTE, INFORMACIÓN QUE NO SE PUBLICA EN RAZÓN A LA RESERVA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 3° DEL ART. 24 DE LA LEY 1437 DE 2011, SUBROGADO POR EL ART. 1 DE LA 1755 DE 2015).

En relación a la solicitud realizada y debido a que, con ocasión de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, se procedió a revisar nuevamente la experiencia acreditada, conforme a lo anterior, no se encuentra viable su inclusión en la lista de admitidos, dado que la valoración de la experiencia acreditada con la inscripción, junto con la información disponible en la dependencia de Talento Humano, no ofrece elementos para variar el tiempo de experiencia docente establecido. En consecuencia, el tiempo de experiencia se mantiene.

9. RESPUESTA ESPECÍFICA AL ASPIRANTE GUIDO ALFREDO GARZON VITERY:

En relación a la verificación de las condiciones de experiencia docente de los aspirantes, de conformidad a lo previsto en el art. 9 del Decreto 19 de 2012, “por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, el Consejo Académico tuvo en cuenta los documentos que reposan en la dependencia de talento humano en su hoja de vida, en aplicación de lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 962 de 2005.

El Consejo Académico según el marco normativo antes referido, considera que las funciones y condiciones de trabajo de los profesores hora cátedra son similares a las de aquellos que laboran para la institución por tiempo completo o medio tiempo y que, son distintas únicamente en cuanto al tiempo de dedicación, por lo que la experiencia de un docente hora cátedra se acredita en una jornada inferior a ocho horas diarias, en tal virtud el Consejo Académico estableció la experiencia docente sumando las horas que el aspirante acreditó en la documentación presentada y/o en su hoja de vida, y procedió a pasar las horas a días los días a meses y los meses años (LA DISCRIMINACIÓN DE LA EXPERIENCIA EVALUADA SE PUEDE OBSERVAR EN EL OFICIO DE RESPUESTA AL ASPIRANTE, INFORMACIÓN QUE NO SE PUBLICA EN RAZÓN A LA RESERVA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 3° DEL ART. 24 DE LA LEY 1437 DE 2011, SUBROGADO POR EL ART. 1 DE LA 1755 DE 2015).

En relación a la solicitud realizada y debido a que, con ocasión de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, se procedió a revisar nuevamente la experiencia acreditada, conforme a lo anterior y se encontró que en su caso se omitió tener en cuenta experiencia docente adquirida en el Instituto Tecnológico del Putumayo, y que no fue acreditada con su inscripción. En consecuencia, el tiempo de experiencia se ajustará en 4.48 años.

Página 15 de 16



CONSEJO ACADÉMICO

Acuerdo No.29 del 8 de octubre de 2019

IES Vigilada por:



La educación
es de todos

Mineducación

Una vez estudiadas y resueltas las reclamaciones presentadas por parte de los aspirantes, el Consejo Académico encuentra que no existen elementos para modificar la conclusión de la calificación de los aspirantes a efecto de determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos, esto es, la lista de aspirantes admitidos, por lo que es necesario proceder a confirmar el aval de hojas de vida dispuestas mediante Acuerdo No.27 del 30 de septiembre de 2019.

En virtud de lo anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Avalar el listado definitivo de las hojas de vida de las personas inscritas que se relacionan a continuación y que cumplen con los requisitos para participar en el proceso de designación de Rector del Instituto Tecnológico del Putumayo periodo 2019 - 2023:

1. RODRIGO AUSBERTO FAJARDO
2. ÁLVARO FELIPE APRAEZ GÓMEZ
3. MARISOL GONZÁLEZ OSSA
4. GUIDO ALFREDO GARZÓN VITERY
5. EDGAR ARCINIEGAS ERAZO

ARTÍCULO SEGUNDO: El cronograma para exposición del plan de trabajo ante los estamentos docente y estudiantil por parte de los aspirantes a Rector, periodo 2019 - 2023, será a partir del 9 de octubre al 8 de noviembre de 2019 como lo establece el Acuerdo No.12 del 18 de septiembre de 2019 del Consejo Directivo.

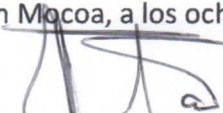
El horario será el que cada aspirante estime conveniente, con el fin de permitir una mayor participación democrática. Sin embargo, en aras de garantizar la socialización de los planes de gobierno y el desarrollo de las actividades académicas, el tiempo permitido para cada grupo es máximo de treinta (30) minutos y cada docente acompañará a sus estudiantes.

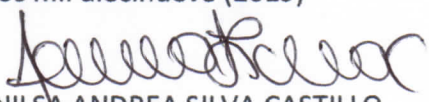
ARTÍCULO TERCERO: Publíquese en la página web y en las carteleras institucionales.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa, a los ocho (8) días de octubre de dos mil diecinueve (2019)


MIGUEL ANGEL CANCHALA DELGADO
Rector (E)


NILSA ANDREA SILVA CASTILLO
Vicerrectora Académica